

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE

TOMO.....AÑO:.....

FOLIO

SECRETARIA: Verónica Rapela

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA.-

En la ciudad de Córdoba, a los SEIS días del mes de DICIEMBRE

de dos mil dieciséis, siendo las DIEZ hs., se reúnen en

audiencia pública, los Señores Vocales de la Sala Civil y Comercial del Tribunal

Superior de Justicia, Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Carlos Francisco

García Allocco y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia de la primera, a fin de

dictar sentencia en los autos caratulados: **“NAVARRO VÍCTOR AUGUSTO**

C/ SCAVUZZO NATALIA DANIELA – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. –

ACCIDENTES DE TRÁNSITO – RECURSO DE CASACIÓN (EXPTE. N°

693606/36)”, procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a

resolver:-----

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación

interpuesto por la parte actora?-----

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan

en el siguiente orden: Dres. María Marta Cáceres de Bollati, Carlos Francisco

García Allocco y Domingo Juan Sesín.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL

DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:-----

I. La parte actora, a través de su apoderado Dr. Pablo Francisco

Altamirano, deduce recurso de casación por los motivos previstos en los incs. 3º

y 4° del art. 383 del CPC (fs. 555/559) en estos autos “**NAVARRO, VICTOR AUGUSTO C/ SCAVUZZO, NATALIA DANIELA – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTES DE TRÁNSITO – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. 693606/36**” contra la Sentencia N° 150 del 11 de diciembre de 2012 y su resolución aclaratoria (Auto Interlocutorio N° 108 de fecha 24 de abril de 2013), dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de esta ciudad (fs. 515/525 y 534, respectivamente).-----

En sede de grado la impugnación fue debidamente sustanciada, corriéndose el traslado por el término de ley (art. 386 del CPC), siendo evacuado por el Dr. Julio Cesar Secondi en su carácter de apoderado de la demandada y de la citada en garantía (fs. 606/607 vta.).-----

Mediante Auto Interlocutorio N° 243 del 30 de julio de 2015 (fs. 626/627), el órgano jurisdiccional de alzada concedió el recurso por la causal del inc. 3° del art. 383 del CPC.-----

Radicadas las actuaciones ante esta Sede, dictado y firme el decreto de autos (fs. 636) queda la causa en condiciones de ser resuelta.-----

II. El tenor de la articulación impugnativa es susceptible del siguiente compendio.-----

Al amparo de los motivos previstos en los incs. 3° y 4° del art. 383 del CPC el opugnante denuncia la existencia de jurisprudencia contradictoria entre el pronunciamiento recurrido y el criterio asumido por este Alto Cuerpo, por

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE

TOMO.....AÑO:.....

FOLIO

SECRETARIA: Verónica Rapela

intermedio de su Sala Civil, en autos “ALPERIN, CELIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. – ORDINARIO – COBRO DE PESOS – RECURSO DE CASACIÓN” (Sentencia N° 19 de fecha 19 de marzo de 2013).-----

Denuncia que el interés fijado en el fallo impugnado para el periodo comprendido entre la fecha del accidente -acaecido el 10/05/04- y el 11/06/12, consistente en la tasa pasiva más uno por ciento (1%) mensual, resulta inferior al que invariablemente aplica este Alto Cuerpo desde el precedente dictado en autos “HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS C/ MATRICERÍA AUSTRAL S.A. – RECURSO DE CASACIÓN”, equivalente a la tasa pasiva más el dos por ciento (2%) mensual.-----

Asevera que se configuran en el caso los recaudos de identidad fáctica y contradicción interpretativa, alegando que la solución correcta es la contenida en el fallo acompañado para sustentar el recurso.-----

III. Ante todo corresponde puntualizar que el recurso de casación interpuesto se basa en la pretensa existencia de jurisprudencia contradictoria que se revelaría en precedentes dictados por esta Sala, en especial los autos caratulados "Alperín, Celia c/ SMG Life Seguros de Vida S.A.- Ordinario- Cobro de Pesos- Recurso de Casación” (Sentencia N° 19 de fecha 19/03/13).-----

La Cámara de juicio juzgó admisible la impugnación, concediendo el recurso por el motivo previsto en el inc. 3° del art. 383, CPC (según lo plasmado en la parte resolutive) con lo que de tal forma ha quedado habilitada la

competencia de esta Sala.-----

Sin perjuicio de ello, debemos decir que esta Sala goza de atribuciones para efectuar la exacta calificación jurídica del motivo de casación alegado, así como las prerrogativas para corregir la que pudiese haber hecho la Cámara *a quo* al conceder el recurso que lo contempla "*in abstracto*" ("*jura novit curia*").-----

En este sentido, la doctrina que se denuncia contradictoria fue la “última” sentada por este Tribunal Superior de Justicia a raíz de un recurso de casación articulado en función del inc. 3° del art. 383 del CPC (es decir, con la específica finalidad de unificar la jurisprudencia de los tribunales en el ámbito de la Provincia estableciendo la correcta interpretación de la ley); por lo tanto, la habilitación se debe recalificar a través del inc. 4° del mismo artículo del rito, lo que así se decide en esta instancia.-----

IV. Corresponde que este Alto Cuerpo verifique si, a su respecto, se hallan cumplidos los recaudos formales que condicionan la apertura de la instancia extraordinaria, desde que, como juez supremo de las formas procesales, puede juzgar sobre el cumplimiento adecuado de las mismas y decidir, en cada caso, si son potencialmente aptas para lograr el fin que con ellas se persigue.-----

En este sentido, la casación por sentencias contradictorias resulta herramienta idónea para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley, por lo que su viabilidad se supedita al cumplimiento de las exigencias instituidas como inherentes, entre ellas, que las soluciones jurídicas disímiles hayan sido brindadas en oportunidad de resolver

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE

TOMO.....AÑO:.....

FOLIO

SECRETARIA: Verónica Rapela

hipótesis fácticas similares.-----

Tal como entendió la Cámara de juzgamiento, efectivamente se verifica una distinta solución jurídica con respecto a una idéntica situación fáctica, en tanto lo decidido resulta contrario a lo resuelto por esta Sala en la causa traída como antípoda.-----

En efecto, la impugnación resulta procedente en tanto la Cámara interviniente se apartó de la doctrina de esta Sala, que durante el período de tiempo comprendido entre la fecha del siniestro ocurrido el 10/05/04 y el 11/06/12, fija un *quantum* de intereses que resulta superior al establecido en el fallo atacado.-----

Doy razones.-----

V. La cuestión a dilucidar ha sido motivo de anteriores pronunciamientos de parte de este Tribunal Superior, en los que se propició que a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central debía añadirse el 2% mensual desde el 07/01/02 y hasta el efectivo pago. Entre ellos puede mencionarse el precedente “Hernández” emanado de la Sala Laboral (Sent. N° 39/02) y la causas “Minio” (Sent. 40/04), “Navarro” (Sent. 88/07) y “Muñoz” (Sent. 194/09) dictadas por esta Sala Civil y Comercial en su anterior integración, y más recientemente ratificada en “Peludero” (Sent. N° 46/15).-----

En tales oportunidades se brindaron las razones por las que las pautas fijadas debían mantenerse durante el lapso temporal comprendido en la discusión

y a ellas me remito en honor a la brevedad. Sólo me permito recordar - brevemente- que allí se explicó que el art. 622 del C. Civil pone en manos de la judicatura la facultad-deber de fijar la tasa de interés moratorio cuando ella no ha sido convencionalmente pactada, ni legalmente establecida, y en esa misión los tribunales no pueden prescindir del marco económico, social y político, tanto el histórico como el que subyace al tiempo del dictado de la resolución.-----

En esa tarea, se evaluó la presencia de datos objetivos que mostraban un creciente índice inflacionario, con la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda; se ponderó también la coexistencia de constantes reclamos laborales en busca de incrementos salariales, el paulatino crecimiento de las tarifas por servicios prestados por empresas privadas (en esa oportunidad las tarifas por servicios públicos se encontraban, aún, inertes), y un dólar cuyo valor dependía de la intervención del Poder Ejecutivo de la Nación. A ello se añadió la inestabilidad mundial de los mercados de esos tiempos, evaluándose su incidencia negativa en nuestro país al provocar incrementos en las tasas locales de interés.-----

Reflexionando sobre tales datos de la realidad, se explicó que si bien es real que las decisiones jurisdiccionales deben, en honor a la prudencia, evitar en cuanto sea posible fijar tasas que aviven o promuevan la inflación, no es menos cierto que en casos como el que nos convoca, la mora debe ser juzgada con rigor, asegurando con ello que la tasa que se fije no aliente la morosidad, la litigiosidad y la especulación del deudor en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.--

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE

TOMO.....AÑO:.....

FOLIO

SECRETARIA: Verónica Rapela

Todo ello, sumado a la ausencia de una ley que determine el guarismo aplicable, definió la necesidad de buscar una solución que alcance a resarcir de la manera más íntegra posible el daño ocasionado a la reclamante, objetivo que -se aclaró- no se logra si la tasa de interés resulta neutra o negativa; es decir si es igual o inferior a la inflación existente durante el mismo lapso temporal.-----

A partir de tales consideraciones se entendió que, sin apartarse de los límites impuestos por la Ley de Convertibilidad, la tasa de interés agravada del dos por ciento (2%) mensual que se propuso como aditamento de la pasiva, se presenta como un adecuado instrumento para evitar que se afecte el derecho de propiedad del actor, y cumple acabadamente con las demás pautas señaladas.-----

VI. Conforme a lo expuesto, y siendo que la tasa fijada en el pronunciamiento atacado, para el período temporal mencionado, no coincide con la doctrina legal que aquí se propicia, considero que debe admitirse el recurso de casación impetrado por la parte actora con fundamento en el inc. 4º del art. 383 CPC, y anular parcialmente la providencia en ese aspecto.-----

Así voto.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCO, DIJO:-----

Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal Doctora María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL
DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:-----**

Comparto los fundamentos expuestos por la Señora Vocal del primer voto.

Así voto.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL
DOCTORA MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, DIJO:-----**

Por lo expuesto, corresponde:-----

I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el motivo del inc. 4º art. 383 CPC y, en consecuencia, anular parcialmente el pronunciamiento impugnado en lo que refiere a la tasa de interés mandada a pagar durante el período comprendido entre el día 10 de mayo de 2004 al 11 de junio de 2012.----

II. Con el objetivo de evitar mayores dilaciones en la elucidación definitiva del presente caso, y en uso de la prerrogativa que el ordenamiento adjetivo confiere a este Tribunal (art. 390 CPC), se estima prudente prescindir del reenvío de las presentes actuaciones, procediendo a resolver, en esta misma oportunidad, lo que ha sido motivo de anulación.-----

Sobre el punto, las apreciaciones vertidas al resolver el recurso de casación y la conclusión que se alcanzó al respecto, constituyen respuesta suficiente para agotar el conocimiento sobre el tópico, por lo que propongo aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina con más el 2% nominal mensual, en el período comprendido entre el día 10 de mayo de 2004 y el 11 de junio de 2012.-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE

TOMO.....AÑO:.....

FOLIO

SECRETARIA: Verónica Rapela

III. En relación a las costas correspondientes a esta instancia extraordinaria, considero razonable que sean impuestas por el orden causado, teniendo en cuenta la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre la materia (arg. art. 130 *in fine*, CPC). Por tal razón, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, en esta oportunidad (arg. art. 26, *a contrario sensu*, Ley 9459).-----

Así voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO, DIJO:-----

Coincido con el criterio de solución que propicia mi colega de primer voto, adhiriendo en consecuencia a la conclusión a la que arriba.-----

Así voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:-----

Adhiero a la solución propuesta por el Señor Vocal de primer voto.-----

Voto en idéntico sentido.-----

Por todo ello, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial,-----

RESUELVE:-----

I. Hacer lugar a la impugnación deducida por la parte actora con fundamento en el inc. 4° del art. 383 CPC y, en consecuencia, anular

parcialmente el pronunciamiento impugnado, en lo que hace a la tasa de interés mandada a pagar en el período comprendido entre el día 10 de mayo de 2004 al 11 de junio de 2012.-----

II. Resolver sin reenvío lo que ha sido materia de anulación, ordenando aplicar -en el período de tiempo comprendido entre el día 10 de mayo de 2004 al 11 de junio de 2012- la tasa de pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina con más el 2% nominal mensual.-----

III. Imponer las costas devengadas ante esta Sede por el orden causado en virtud de las razones expresadas en el apartado respectivo. No regular, en esta oportunidad, honorarios a los letrados intervinientes.-----

Protocolícese e incorpórese copia.-----

Dra. María Marta Cáceres de Bollati
Presidente de la Sala Civil y Comercial T.S.J.

Dr. Carlos Francisco García Allocco
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Domingo Juan Sesín
Vocal del Tribunal Superior de Justicia